



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

78500/2015

**FERRARI, MARIA ALICIA y otro c/ LEVINAS, GABRIEL ISAIAS s/
RENDICIÓN DE CUENTAS**

EXPTE. NRO. 78500/2015

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **FERRARI, MARIA ALICIA y otro c/ LEVINAS, GABRIEL ISAIAS s/ RENDICIÓN DE CUENTAS**, respecto de la sentencia de fs. 188/193 el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **RICARDO LI ROSI – SEBASTIÁN PICASSO – HUGO MOLTENI**

A LA CUSTIÓNPROPUESTA EL DR. RICARDO LI ROSI DIJO:

I.- La sentencia de fs. 188/193 hizo lugar a la demanda promovida por María Alicia Ferrari y Pablo Augusto Ferrari contra Gabriel Isaías Levinas. En consecuencia, condenó a este último a rendir cuentas, en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de hacerlas a su costo.-

Contra dicho pronunciamiento se alzan las quejas de ambas partes.-

Los demandantes expresaron agravios a fs. 212, mereciendo la contestación de la contraria a fs. 218/219.-



Lo propio hizo el demandado a fs. 209/211, obrando la réplica de los accionantes a fs. 218/219.-

II.- De modo preliminar, a fin de analizar las críticas de los apelantes, resulta oportuno efectuar una breve síntesis de los hechos que motivaron el presente conflicto.-

Los demandantes accionan por restitución de bienes y, para el caso de no resultar ello posible, requieren la respectiva rendición de cuentas. Asimismo, solicitan el cobro de daños y perjuicios, o el monto que resulte de descontar al capital reclamado las sumas generadas por el correcto cumplimiento del mandato.-

Destacan que fueron declarados únicos y universales herederos de quien en vida fuera León César Ferrari del Pardo, artista plástico mundialmente conocido bajo su nombre parcial de “León Ferrari”.-

En particular, memoran que, el 21 de abril de 2008, León Ferrari entregó a Levinas, en calidad de préstamo, una determinada cantidad de obras artísticas de su autoría para su exposición en la Galería de Arte Brun Leglise de París. Sin embargo, de las quince obras entregadas a Levinas por Ferrari, aquél restituyó cuatro y retuvo las once restantes.-

Sostienen que el valor de cada una de las once obras de arte, fue establecido entre las partes en la suma de dólares estadounidenses ocho mil (u\$s8.000) cada una. Sin embargo, aclaran que el demandado no ha rendido cuentas ni ha restituido las obras no vendidas.-

Agregan que a raíz de los hechos que aquí se ventilan se instruyó la causa penal en la que Levinas declaró haber vendido las obras de arte reclamadas. Por ello, rechazan cualquier venta que este alegue y que no se encuentre debidamente documentada ni tenga fecha cierta.-

En definitiva, sostienen que aplicando las claras disposiciones sobre el mandato que fija el Código Civil, corresponde condenar a Levinas a restituir las obras y, subsidiariamente, para el caso de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

no resultar posible la restitución total o parcial, condenarlo a rendir cuenta documentada de su gestión y a reparar los daños y perjuicios.-

Por su parte, Gabriel Isaías Levinas refiere ser un *marchand*, además de un muy reconocido periodista. Reconoce que recibió, conforme los documentos que emitió León Ferrari, las obras que allí se indican para su exportación y posible venta en galerías de París.-

Destaca que parte de las piezas fueron reintegradas al artista y otras se vendieron, como se suele hacer en esos casos.-

Expone que fue en este contexto que recibió de Ferrari la carta documento que se agrega con la demanda y que reconoce, por la cual se le exige la devolución de obras que “retiró para su exhibición”.-

Manifiesta que intentó la liquidación de lo vendido pero Ferrari pedía por las obras un pago disparatado y niega todos los hechos que escapen de la narración anterior.-

Afirma que en los documentos que suscribió León Ferrari en la exportación oficial, insertó un valor de todas las obras de \$437.500 para la exhibición y venta. A su vez, emitió una factura proforma con su membrete y firma con n° 154/08 el 12 de junio de 2008 –dirigida a Galerie Brum Leglis, 51 Rue de Burgogne, París, Francia- estableciendo precio de cada rubro y por un total de \$437.500.-

Por último, señala que nadie trabaja comercialmente gratis y, menos aún, en operaciones como la descripta que siempre se presumen onerosas. Por ello, al precio de la “factura pro forma” habrá que deducirle la parte del galerista y la comisión del *marchand*, que, tal como es usual y costumbre en el caso de obras de artistas vivos, no bajan del 40% del total.-

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.-

III.- Liminarmente, cabe recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en



su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. arg. art. 386, Cód. Procesal y véase Sala F en causa libre N° 172.752 del 25/4/96; CS, en RED 18-780, sum. 29; CNCiv., Sala D en RED, 20-B-1040, sum. 74; CNFed. Civil y Com., Sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., Sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).-

Por otra parte, los hechos de esta causa han de ser subsumidos en las disposiciones del anterior Código Civil de la Nación, aprobado por Ley 340, y no en las del flamante Código Civil y Comercial, aprobado por Ley 26.994. Es que "la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron" (S.C.B.A., E. D. 100-316). Es decir que "las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico" (LLAMBÍAS, "Tratado de derecho civil - Parte general", 4ta. ed., I-142). Ello en razón de que la noción de efecto inmediato, recogida en el art. 7 del nuevo Cód. Civ. y Com., implica aceptar la eficacia e inalterabilidad de los hechos cumplidos, según criterio que ya difundiera PLANIOL ("Traité élémentaire de droit civile", Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris 1920, I-n° 248) y desarrollara luego ROUBIER añadiendo que "si la ley pretende aplicarse a los hechos cumplidos (facta praeterita) es retroactiva" ("Le droit transitoire. Conflits des lois dans le temps", Dalloz, 2da. Ed., Paris 1960, n° 88) (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, voto del Dr. Velázquez en autos "S., N. O. y otros c. D., D. Á. y otra s/ daños y perjuicios" del 11/08/2015, Cita online: AR/JUR/26854/2015).-

Así, se ha sostenido que cualquiera sea la instancia en la que se encuentre el expediente (primera o ulteriores, ordinarias o incluso extraordinarias), hay que aplicar el mismo sistema de derecho transitorio que teníamos y, por tanto, verificar si las situaciones y sus consecuencias están o no agotadas, si está en juego una norma supletoria o imperativa, y ahora sí, como novedad, si se trata o no de una





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

norma más favorable para el consumidor.(cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, Publicado en: LA LEY 02/06/2015, 1, LA LEY 2015-C, 951, Cita Online: AR/DOC/1801/2015).-

IV.- Atento el pedido de deserción del recurso formulado por la parte actora, se destaca que el art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Y en este sentido, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado”, tº I, pág. 835/7; CNCiv. esta Sala, libres nº 37.127 del 10/8/88, nº 33.911 del 21/9/88, entre muchos otros).-

En este orden de ideas, sin embargo, bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado no constituye la crítica para la que prescribe la norma (conf. CNCiv., esta Sala, 15/11/84, LL1985-B-394; íd. Sala D, 18/5/84, LL 1985-A-352; íd. Sala F 15/2/68 LL 131-1022; íd. Sala G, 29/7/85, LL 1986-A-228, entre muchos otros).-

Desde esta perspectiva, debería coincidirse en que los pasajes del escrito a través de los cuales el demandado pretende fundar su queja logran cumplir con los requisitos antes referidos.-

De este modo, y a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar la deserción del recurso intentada y trataré los agravios vertidos por el accionante.-

V.- Habiendo sido cuestionada por el demandado la decisión de la anterior sentenciante de rechazar la excepción



de falta de legitimación activa, procederé a analizar los agravios a este punto referidos.-

La Sra. Magistrada de la anterior instancia sostuvo que los demandantes, en tanto esgrimen su carácter de herederos de León Ferrari, se encuentran facultados para ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían a este último.-

Por su parte, el demandado reconoce que los accionantes son herederos de León Ferrari y, como tales, les corresponden todos los derechos sucesorios. Sin embargo, sustenta su defensa en el hecho de no haberse denunciado en los autos sucesorios, como bienes integrantes del acervo hereditario, las obras de arte que son objeto del reclamo en las presentes actuaciones.-

Sentada la posición del recurrente, cabe memorar que a fin de que la pretensión procesal satisfaga el objetivo tenido en mira por quien la deduce, el cual no puede ser otro que el pronunciamiento de una sentencia favorable al derecho invocado, aquélla debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. La pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del órgano judicial. Es, en cambio, fundada, cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha interpuesto.-

De lo dicho se sigue que el examen de los requisitos de admisibilidad debe ser necesariamente previo al examen de la fundabilidad, y que un pronunciamiento negativo sobre la existencia de los primeros excluye, sin más, la necesidad de dictar una sentencia relativa al mérito de la pretensión.-

Uno de los requisitos intrínsecos de admisibilidad, es precisamente la cuestión relativa a la legitimación de las partes. Es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como parte (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las “justas partes”, o las “partes legítimas”; y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

mediante estos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal (cfr. Palacio L. Enrique, “Código Procesal Civil”, Tº I, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., págs. 396/397 y 405).-

Cabe recordar que la legitimación para obrar en la causa (*legitimatío ad causam*) denota la condición jurídica en que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia resuelva la debida relación sustancial del debate (conf. Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal”, comentario al art.347, ps. 354/355, Ed. Astrea). De modo que, al decir de Palacio, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y aquellas a las cuales la ley habilita para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (conf. Palacio, “La excepción de falta de legitimación manifiesta”, *Rev. de Derecho Procesal*, 1968, tº I, pág. 78) y precisamente la falta de legitimación activa se configura cuando el sujeto demandante no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia que se ventila en el proceso (conf. Fenochietto -Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, art. 347, págs. 228/229).-

En otro orden de ideas, el art. 3415 demuestra que existe un principio fundamental de nuestro derecho hereditario, o sea, que la apertura de la sucesión –no del llamado juicio o proceso sucesorio,- y la transmisión hereditaria se verifica en un solo instante: el de la muerte del causante (art.3282). La aceptación hereditaria, por ello, remonta, en su efecto, al día de la apertura de la sucesión (art. 3341) y queda fija, desde ese día, la propiedad en la persona del aceptante (art. 3344), aparte de que ello es así aun cuando el heredero fuere incapaz o ignorase que la herencia le ha sido diferida (art. 3420), es decir, aun con prescindencia de que la aceptación ocurriese en cualquier tiempo posterior a la muerte del causante (cfr. Spota, Alberto G., “Contratos – Instituciones de Derecho Civil”,



actualizada por Leiva Fernández, Luis F. P., Ed. La Ley, Bs. As., 2009, T° III, págs. 313).-

Mientras la transmisión de los derechos hereditarios no reconoce solución de continuidad entre la muerte del autor de la sucesión y el acto del heredero que implique aceptación de la herencia, en cambio, aquellos herederos que carecen de la posesión hereditaria de pleno derecho no pueden ejercer las pretensiones que emanan de los contratos celebrados por el causante, ni cualquier acción sucesoria. (cfr. Spota, Alberto G., “Contratos – Instituciones de Derecho Civil”, actualizada por Leiva Fernández, Luis F. P., Ed. La Ley, Bs. As., 2009, T° III, págs. 313).-

Una vez puesto en posesión judicial de la herencia, esas pretensiones creditorias pueden ser ejercidas. Tanto ese heredero como el que goza de la posesión de pleno derecho “continúan la persona del difunto y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión” (conf. fs. 3417, 1ra parte) (cfr. Spota, Alberto G., “Contratos – Instituciones de Derecho Civil”, actualizada por Leiva Fernández, Luis F. P., Ed. La Ley, Bs. As., 2009, T° III, págs. 313).-

Desde otra óptica, los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. (conf. art. 1195 del Código Civil).-

Así, los negocios jurídicos solo producen efectos entre los contratantes y sus sucesores, entendiendo por tales los denominados sucesores universales. Estos son aquellos a quienes se les transmite una universalidad jurídica, sea que se trate del patrimonio de la persona cuyo fallecimiento se ha comprobado o del muerto presunto, sea que se trate del patrimonio “separado” de una persona individual o colectiva (conf. cfr. Spota, Alberto G., “Contratos – Instituciones de Derecho Civil”, actualizada por Leiva Fernández, Luis F. P., Ed. La Ley, Bs. As., 2009, T° III, págs. 271/272).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Sentado lo expuesto, no cabe duda que el hecho de no haber denunciado en el marco del juicio sucesorio los bienes que en este proceso se reclaman no es óbice para promover la acción aquí intentada.-

Más allá de que el quejoso únicamente se limita a poner de manifiesto esta circunstancia, sin señalar cual sería la norma sobre la que asienta su excepción, lo cierto es que ya sea se analice la cuestión desde la óptica del derecho sucesorio o del de los contratos, la legitimación con la que cuentan los demandantes para accionar no se encuentra en duda.-

En definitiva, reconocido el carácter de herederos de los demandantes, deberían rechazarse las quejar articuladas por el accionado y confirmar el pronunciamiento en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación para obrar.-

VI.- La parte demandada afirma que, al momento de iniciar las presentes actuaciones, los accionantes sabían que no resultaba posible restituir las obras de arte en cuestión. Con ese fundamento, postula que no resultaba posible acumular la acción de restitución de bienes y la de rendición de cuentas, debiendo rechazarse la primera y, como consecuencia de ello, la segunda planteada en forma subsidiaria.-

En definitiva, afirma que la anterior sentenciante debió rechazar, con costas, la acción de restitución de bienes, así como la de rendición de cuentas.-

Sentado lo expuesto, cabe señalar que el propio accionado reconoció, en el marco de los autos penales sobre fraude por retención indebida, que *“en determinado momento surgió la idea de una muestra en Paris, de la obra de León y él me entregó las obras mencionadas que en definitiva resultaron ser 12 y no como sostiene en su denuncia León, dos collages muy importantes y 10 dibujos más recientes de menor valor. Todo este material fue expuesto en París como fue acordado y mientras estaba aún en Paris yo padecí un problema cardíaco que requirió la aplicación de tres stent cosa que se hizo en la fundación Favaloro.*



Como yo carecía de obra social, y para asumir ese costo, es cierto que llamé a un amigo o conocido y le ofrecí las obras que aún estaban en Paris, sabiendo que allí no se habían vendido y éste al mirar las fotografías aceptó darme una seña por ellas, siempre y cuando se las entregara en Buenos Aires. La idea mía era utilizar parte de ese dinero para la urgencia y después devolverle a León el dinero adeudado” (conf. fs. 162 de los autos nro. 25600/2011).-

A su vez, agregó que “...cuando fui intimado por los abogados de León me acerqué al estudio jurídico y ofrecí después de las explicaciones del caso y reconociendo enteramente mi deuda comercial ofrecí un plan de pagos... En ningún momento dejé de reconocer la deuda e intenté por distintas vías... acercarme a León para poder restituir el dinero” (conf. fs. 162/163 de los autos penales nro. 25600/2011).-

Sumado a los dichos del propio accionado, surge de la sentencia penal absolutoria que “...no admite siquiera una mínima duda que las obras de Ferrari no fueron entregadas a Levinas para que las exhibiera y luego las devolviera sino también para su eventual venta, por lo que, en todo caso, tenía la obligación de rendir cuentas acerca de los bienes, ya sea integrando los valores de venderse todos o algunos o devolviendo al dueño los no enajenados” (conf. fs. 431 de los autos penales nro. 25600/2011).-

Bajo este contexto, las quejas que en esta instancia articula el accionado no desvirtúan el hecho que aun debe rendir cuentas respecto al rol que le cupo en la venta de las obras de arte.-

De este modo, no resulta válido que, habiendo reconocido su intervención en la operatoria, e incluso aclarado que “debido al aprieto económico en el que estaba le vendió el paquete de obras a Brumberg por un precio más bajo”, solicite el rechazo de la demanda bajo el argumento de haber sido interpuesta la acción de rendición de cuentas en forma subsidiaria.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Lo cierto es que, si al día de la fecha no se encuentra resuelto el entuerto entre las partes, esto es debido a la falta de explicaciones relativas a la venta de las piezas de arte.-

De esto modo, el hecho que los accionantes soliciten la devolución de las obras o, en caso de no ser posible, la rendición de cuentas, se debe a que desde la encomienda de las obras de arte al aquí demandado aún no se ha rendido cuenta de la gestión llevada adelante.-

En orden a lo expuesto, propongo a mis distinguidos colegas rechazar las quejas articuladas por el accionado y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento en crisis en tanto manda a rendir cuentas al demandado.-

VII.- Los actores sostienen que el apercibimiento fijado por la anterior sentenciante, en tanto manda a rendir cuentas al accionado bajo apercibimiento de hacerlas a su costo, resulta incongruente con lo solicitado formalmente en el escrito de demanda.-

En tal sentido, afirman que la rendición de cuentas es un acto que sólo puede cumplir el obligado, ya que es quien conoce los detalles y tiene los elementos necesarios para rendirlas.-

Relacionado con lo expuesto, postulan que, en caso de no cumplir con la manda judicial debería fijarse como apercibimiento el pago de los daños y perjuicios estimados en la demanda.-

Sentado lo expuesto, cabe señalar que la rendición de cuentas es la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, en cuya virtud debe a éste un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas y eventual saldo deudor o acreedor resultante (Kielmanovich, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° II, ed. LexisNexis, pág. 1016). Por otro lado, es sabido que el proceso por rendición de cuentas está integrado por dos etapas a las que puede, eventualmente, agregarse una tercera referida al cobro del saldo que arroje el cálculo.-



En la primera etapa del proceso de rendición de cuentas se debate sobre la existencia o inexistencia de la obligación de rendirlas. Si la sentencia acentúa la pretensión y condena a rendir cuentas, se abre la segunda etapa, de presentación de liquidaciones y formulación de eventuales impugnaciones, que culmina mediante la resolución que las aprueba, en tanto las repute exactas, determinando en su caso el monto del saldo activo. Adviértase que, determinada la obligación de rendir cuentas, debe forzosamente abrirse una segunda etapa para la revisión de las mismas y su final aprobación o denegación, pues en ello se asienta el derecho de defensa de la accionada (conf. CNCiv. Sala A, del 20/12/89, en autos "Consortio de propietarios de la calle Conesa 976 c/ Aguer, María del Carmen"; Id. r. 35.145 del 15/3 /88 y r. 53.858 del 4/10/89).-

Hecha esta aclaración, y en vista del principal agravio de los demandantes, cuando el demandado se abstiene de rendir cuentas no obstante la sentencia que lo condena al cumplimiento de esa obligación o, de acuerdo con el sistema adoptado por el CPN y ordenamientos afines, aquél adopta la misma aptitud paralelamente con la falta de contestación a la demanda o con el reconocimiento de la obligación durante el plazo del correspondiente traslado, cabe tener por aprobadas las cuentas que presente el actor en todo aquello que el demandado no demuestre ser inexactas (cfr. Palacio L. Enrique, "Código Procesal Civil", T° VI, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., págs. 271).-

Asimismo, es obvio que no resultan exigibles al actor los requisitos formales de la rendición de cuentas (previsión, descripción y documentación), pudiendo su presentación limitarse a un simple cálculo de los resultados obtenidos en la gestión. De allí que, a la inversa de lo que sucede en el caso de las cuentas no presentadas en forma, el demandado tiene la carga de concretar en términos categóricos, y de probar posteriormente, las impugnaciones dirigidas a desvirtuar la exactitud de las cuentas presentadas por la parte actora (cfr. Palacio L. Enrique, "Código Procesal Civil", T° VI, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., págs. 271).-

Se suma a lo expuesto que los propios demandantes accionaron por rendición de cuentas y requirieron U\$S 80.000





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

dólares en concepto de daños y perjuicios o, el monto que “...resulte de descontar al capital las sumas generadas por el correcto cumplimiento del mandato si de la rendición documentada de cuentas surgiere el cumplimiento fiel, total y/o parcial del mandato” (conf. fs. 18 y vta.).-

Por ello, las quejas referidas a una supuesta incongruencia en la sentencia de grado resultan inadmisibles en tanto los propios accionantes solicitaron que se rindiera cuenta de la labor realizada por Levinas, aclarando incluso que la suma pretendida es la resultante de deducir del capital los gastos generados por el correcto cumplimiento del mandato.-

Por último, estimo que debería confirmarse lo decidido en torno a los eventuales derechos reclamados por los accionantes en la medida que, tal como se dijo, en caso de incumplimiento de la manda judicial, quedará en cabeza de los accionantes efectuar la liquidación de la que surgirá, o no, un eventual saldo a su favor.-

En definitiva, teniendo en consideración las precisiones dadas respecto del trámite que le cabe a la acción intentada y, memorando lo expresamente requerido por los demandantes, considero que las quejas expuestas en esta instancia deberían ser desechadas, confirmando en consecuencia lo decidido en este punto por la Sra. Magistrada de grado.-

VIII.- Por último, respecto a la declaración de temeridad y malicia requerida por el accionado, cabe resaltar que la legislación procesal moderna aparece decididamente orientada en el sentido de instituir, con relación a las partes y a sus representantes o asistentes, el deber de actuar en el proceso con lealtad y buena fe (conf. Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", t. IV., t. III, pág. 46, núm. 219 y autores citados en nota 80). Una cosa es asumir una conducta que traduzca la habilidad, destreza o aptitud defensiva de las partes. Incluso la astucia es un arma lícita dentro del funcionamiento de la contradicción procesal (conf. D'Onofrio, "Commento al código di procedura civile", t. I, pág. 176).-

Pero cuando la conducta de la parte deja de ser la manifestación de su propia habilidad o capacidad de defensa para colocar a la otra en la necesidad de sufrir una pérdida inútil de tiempo, o de



desplegar una actividad superflua y onerosa, la cooperación procesal pierde su signo axiológico positivo y desaparece, por lo tanto, la base que brinda sustento al deber de lealtad, probidad y buena fe (conf. Palacio, ob. cit., pág. 50, núm. 219).-

En ese sentido, deberían rechazarse las quejas articuladas por el accionado en tanto no vislumbro en el obrar de los accionantes la configuración de la temeridad y malicia por la cual se solicita la imposición de sanciones.-

IX.- Voto, en definitiva, para que se confirme la sentencia apelada en todo lo que decide y fue objeto de agravios.-

Las costas de Alzada se distribuyen en el orden causado, atento al modo en que se han decidido las cuestiones sometidas a estudio de este Tribunal (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Asimismo, debería diferirse la regulación de los honorarios profesionales para cuando se haga lo propio en la instancia de grado.-

El Dr. Sebastián Picasso votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Ricardo Li Rosi.-

El Dr. Hugo Molteni no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).-

Con lo que terminó el acto.-

Es copia fiel de su original que obra a fs. del Libro de Acuerdos de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Buenos Aires, mayo

de 2018.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se confirma la sentencia apelada en todo lo que decide y fue objeto de agravios.-

Las costas de Alzada se distribuyen en el orden causado, atento al modo en que se han decidido las cuestiones sometidas a estudio de este Tribunal (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.-

Notifíquese en los términos de las Acordadas 31/11, 38/13 y concordantes, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase.-

RICARDO LI ROSI

1

SEBASTIÁN PICASSO

3

